

invocar lo que uno hace en sentido favorable para la deuda, y por lo mismo, deben sufrir las consecuencias desfavorables de la insolvencia de uno de ellos.

Dejaría de existir la perfecta igualdad que debe reinar entre los socios, y se cometería una injusticia, si el deudor solidario que pagó el total de la deuda, debiera sufrir solo la pérdida consiguiente á la insolvencia de uno de los codeudores.

En este sentido, dice Colmet de Santerre, sostienen los autores que se debe entender el principio, según el cual los deudores solidarios son garantes los unos hacia los otros; pues la obligación de garantizarse de las consecuencias de la insolvencia de uno de ellos es el resultado de la sociedad; porque los socios deben dividirse las pérdidas y las ganancias.¹

Pudiera decirse que es contrario á los principios que rigen sobre la solidaridad el precepto de la ley que declara, que si alguno de los deudores es insolvente, el pago de su cuota se debe dividir entre los demás incluyendo aquél á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad, porque no estando ligado por ella, no puede ser garante de la insolvencia de su codeudor; pero ese precepto tiene una fácil explicación, porque si cada uno de los deudores se considera en sus relaciones con el acreedor como si fuera el único deudor de toda la cantidad sobre que versa la obligación, no puede aquél cambiar por solo el efecto de su voluntad las relaciones recíprocas de los deudores entre sí, ni destruir el derecho del que verificó el pago para obtener el reembolso de los demás.

Para concluir esta importante y difícil materia, conviene hacer una advertencia relativamente al principio que estima como fiadores y á los codeudores cuando la deuda se contrajo mancomunadamente, pero en beneficio sólo de uno de

¹ Tomo V, núm. 149, bis I y II.

los deudores; pues juzgamos de suma importancia evitar la interpretación que pudiera darse á tal principio si no está acompañado de alguna explicación.

Ese principio tiene sólo por objeto arreglar las relaciones de los deudores entre sí, pero no las que existen entre ellos y el acreedor: de manera que no importa una excepción ó derogación de los principios generales que rigen respecto de la solidaridad.

En consecuencia: los deudores están obligados solidariamente al acreedor en el caso propuesto, de manera que puede exigirle á cualquiera de ellos el total de la deuda; pero entre sí son fiadores del deudor en cuyo beneficio exclusivo se contrajo la deuda.

IX

De la mancomunidad proveniente de las obligaciones indivisibles.

Definimos las obligaciones divisibles é indivisibles en el artículo VI de esta lección, diciendo que las primeras son aquellas que tienen por objeto prestaciones que pueden hacerse por partes; y las segundas; aquellas que tienen por objeto prestaciones que no pueden hacerse por partes.

En otros términos: la obligación es divisible, siempre que ninguna imposibilidad física ó de derecho se opone á que su objeto pueda dividirse material ó intelectualmente.

Por el contrario: la obligación es indivisible cuando hay imposibilidad física ó de derecho para que pueda dividirse material ó intelectualmente el objeto sobre que versa el contrato.

Pothier distingue tres especies de indivisibilidad: ¹

- 1.ª La absoluta:
- 2.ª La de obligación:
- 4.ª La de pago.

La primera es la que resulta de la naturaleza misma de la cosa objeto de la obligación, que no es susceptible de partes, de manera que aunque los contratantes lo pretendieran, no podrían dividirla, convirtiéndola en materia de diversas prestaciones.

Por ejemplo; la obligación de constituir una nueva servidumbre, ó de permitir su ejercicio, porque es imposible y ni aun siquiera puede concebirse el ejercicio de la servidumbre por partes.

La indivisibilidad de obligación es la que resulta de la voluntad de los contrayentes, que impide la prestación por partes del objeto sobre el cual versa aquella, aunque éste sea por su naturaleza divisible, y por consiguiente, lo sea también la obligación.

Tal es, por ejemplo, la obligación de entregar un terreno destinado por la intención de los contrayentes para emplearlo en su totalidad en la construcción de un edificio.

Tal es también la obligación de construir una casa.

La indivisibilidad de pago es la que afecta solamente á la ejecución de la obligación y no á ésta; pues siendo divisible, por serlo el objeto sobre que recae, no puede ejecutarse ó verificarse el pago por partes, por impedirlo el interés del acreedor.

Laurent dice, refiriéndose á estas especies de indivisibilidad: "Se supone, por el contrario, que la obligación es divisible por su naturaleza y por la intención de las partes contratantes; y es susceptible de ser dividida por partes, pero el acreedor puede exigir el pago del total cuando muere el deudor dejando muchos herederos. La indivisibilidad de

¹ Des obligations, núm. 291.

pago es, pues, una excepción de los efectos que produce la obligación divisible." ¹

Las dos primeras especies de indivisibilidad difieren entre sí, en que en la absoluta la cosa ó el hecho materia de la prestación son indivisibles por su naturaleza é independientemente de la obligación; mientras que en la indivisibilidad de la obligación, la cosa ó el hecho no son indivisibles por sí mismos, sino porque son la materia de un contrato bajo un punto de vista que hace imposible su división.

Por ejemplo; la obligación de construir un edificio tiene por objeto un hecho divisible, cuando se considera la construcción en sí misma, que es susceptible, ó mejor dicho, que se verifica por partes. Pero como un edificio no existe propiamente hablando sino cuando se obtiene la reunión de todas las partes que lo constituyen, y es indivisible en su forma específica, es claro que su construcción lo es también, considerada como el objeto de una obligación.

Es preciso no confundir las obligaciones indivisibles con las solidarias, pues aun cuando convienen en que la cosa debida es exigible por cada uno de los acreedores, por el total, de cada uno de los deudores, se diferencian entre sí en que, proviniendo la solidaridad del hecho de las personas que se han obligado por el total, constituye una cualidad personal, que no impide que se divida la obligación entre los herederos de cada uno de los deudores solidarios; mientras que proviniendo la indivisibilidad de la naturaleza de la cosa debida, que no es susceptible de división, constituye una cualidad de la obligación que se trasmite á los herederos y produce el efecto de que cada uno de ellos sea necesariamente deudor por el total.

Lo mismo debe decirse cuando hay varios acreedores, ó varios herederos de un acreedor de cosa indivisible: son acreedores por el total, pero no de una manera absoluta, como los acreedores solidarios.

¹ Tomo XVII, núm. 371.

La distinción de las obligaciones en divisibles é indivisibles tiene sólo importancia en las hipótesis siguientes:

1.ª Cuando desde un principio existen muchos acreedores ó deudores conjuntos:

2.ª Cuando el acreedor ó deudor que contrajo la obligación fallece antes de cumplirla, y está representado por varios herederos.

Fuera de las dos hipótesis indicadas, esto es, cuando hay un solo acreedor y un solo deudor, no tiene ninguna aplicación importante la distinción indicada, pues son idénticos los efectos de las obligaciones divisibles é indivisibles.

Así, pues, la distinción es aplicable en los casos siguientes de mancomunidad activa, señalados por el artículo 1,509 del Código, que dice: ¹

“En virtud de sucesión son creedores mancomunados:”

1.º Los herederos de un acreedor mancomunado:

2.º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3.º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

4.º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albaceas y mientras no se practique la partición.”

En todos estos casos, tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total de la obligación; pero no lo tiene á la totalidad de ella, sino á la parte de la utilidad que puede producir, proporcional á su cuota, por cuyo motivo está obligado á entregar á los demás acreedores la parte que les corresponde, no sólo cuando recibe paga, sino también cuando aquella queda satisfecha por compensación ó remisión (Arts. 1,531, 1,516 y 1,517, Código Civil). ²

Esta es la razón por la cual, si el deudor es condenado al pago de los daños y perjuicios resultantes de la falta de

¹ Artículo 1,393, Código Civil de 1,884.

² Artículos 1,415 1,400 y 1,401 Código Civil de 1884.

cumplimiento de la obligación, tiene derecho cada uno de los acreedores sólo á la parte proporcional á su cuota. Y se alcanza este mismo resultado, cuando habiendo demandado el cumplimiento total de la obligación, es condenado el deudor al pago de los daños y perjuicios.

La razón es, como antes hemos indicado, que el acreedor tiene derecho de exigir toda la cosa objeto de la obligación, por cuanto á que no es divisible; pero desde el momento en que cesa esta circunstancia y se resuelve la obligación en el pago de los daños y perjuicios, que es por su naturaleza divisible, no puede pretender cada uno de los acreedores más que la parte que le corresponde.

Tiene también aplicación la diferencia establecida entre las obligaciones divisibles é indivisibles, en los casos siguientes, señalados por el artículo 1,512 del Código: ¹

1.º Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admite cómoda división, ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2.º Cuando dos ó más personas heredán á un deudor solidario:

3.º Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Todos los autores sostienen que, en las obligaciones indivisibles, tienen todos los deudores el deber de pagar el total de la deuda, pero de una manera absoluta, pues tal efecto procede de la naturaleza de la cosa debida, que no es susceptible de partes; y que, por tal motivo, si la obligación primitiva se resuelve en una secundaria de cosa divisible, como la indemnización de daños y perjuicios, queda obligado cada uno de los acreedores á pagar á prorata.

¹ Artículo 1,396, Código Civil de 1,884.

Esta circunstancia, que distingue á las obligaciones indivisibles de las solidarias, se funda en que por éstas existe entre los codeudores una relación jurídica que los convierte en socios y mandatarios los unos de los otros, como antes dijimos, y que les obliga á pagar el total de la deuda de una manera absoluta; de modo que aun cuando la obligación se resuelva en una perfectamente divisible, como la indemnización de daños y perjuicios, los deudores continúan obligados á pagar cada uno el total.

Separándose nuestro Código de esta teoría, que es fundamental, declara en el artículo 1,532, por razones que ignoramos, que, cuando por no cumplirse la obligación en los casos primero y segundo de los tres que acabamos de establecer, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.¹

Creemos encontrar en esta determinación de la ley una notoria contradicción con los principios lementales y constitutivos de la indivisibilidad, que la iguala de una manera absoluta con la solidaridad, siendo así que difieren esencialmente en su origen y en sus efectos.

Esa contradicción es el resultado necesario del sistema adoptado por nuestro Código, en el cual se han mezclado y confundido las reglas relativas á las obligaciones indivisibles y solidarias, bajo la denominación común de mancomunidad, á diferencia de los códigos europeos, que reglamentan los efectos de una y otra especie de obligaciones con la conveniente separación.

En el segundo de los casos indicados, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento (Art. 1,533, Código Civil).²

¹ Artículo 1416, Código Civil de 1884.

² Artículo 1,417, Código Civil de 1884.

Esta regla nos indica, por la expresión de sus términos, que otorga un derecho ó una facultad al deudor, y no le impone una obligación á cuyo cumplimiento pueda ser compelido, de manera que queda enteramente á su arbitrio usar ó no de esa facultad.

Además, le otorga con ella un medio de defensa, á fin de que concurriendo todos al juicio, sean condenados juntamente al cumplimiento de la obligación, y en su defecto al pago de los daños y perjuicios, por cuyo medio obtiene pagar sólo la parte ó cuota que le corresponde, y no el total de la deuda.

Si el deudor no usa de la facultad que le otorga la ley, tiene como consecuencia la condenación al pago total de la deuda y aún al de los daños y perjuicios; porque habiendo contestado él solo la demanda, ha tomado sobre sí, respecto del acreedor, todas las consecuencias de la falta de cumplimiento de la obligación, aunque quedándole su derecho expedito para obtener el reembolso de los demás deudores de la parte que les corresponde.

Pero si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, puede ser éste solo condenado al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que le corresponda (Art. 1,534, Código Civil).¹

Refiriéndose Bigot Prémeneu al artículo 1,225 del Código Francés, que en términos absolutamente idénticos á los de esta regla y la anterior, establece los mismos principios, dice: "Así como cada coheredero del acreedor no es propietario de la totalidad de la cosa, tampoco debe el total cada coheredero del deudor, aunque no pueda pagarla parcialmente. Los derechos del acreedor y los del coheredero demandado se concilian concediendo al segundo un plazo para traer al juicio á sus coherederos. Si la deuda es de tal na-

¹ Artículo 1,418, Código Civil de 1,884.

turalidad, que no pueda ser satisfecha, sino por el heredero demandado, no se dilatará la condenación contra él solo. Tendrá solamente recurso contra sus coherederos para que le indemnicen." ¹

Con más claridad aun expresa Laurent la razón por la cual no se permite al deudor emplazar á sus codeudores cuando la obligación puede cumplirse solamente por él, diciendo, que el juez no puede condenar á un deudor á la ejecución de una obligación que no puede cumplirse; y es más natural y sencillo que condene al pago total á aquel que es el único que puede satisfacer la deuda, dejándole á salvo su derecho contra los demás deudores si los ha emplazado; pues así satisface la ley todos los intereses. ²

¹ Loaré, Exposé des motifs, tomo XII, pág. 360, núm. 104.

² Tomo XVII, núm. 393.

LECCION TERCERA

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

I

Preliminares.

En las lecciones precedentes hemos hecho el estudio de las circunstancias y requisitos esenciales para la validez y existencia de los contratos, de las obligaciones y sus diversas modalidades. Ahora vamos á ocuparnos de su ejecución y de los efectos jurídicos que producen.

Los contratos legalmente celebrados, dice el artículo 1,535 del Código Civil, serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas por la ley. ¹

Este precepto encierra en realidad dos, cuyo estudio haremos con la debida separación, ya por claridad, ya por las explicaciones que demandan.

El primer precepto no es más que la sanción del principio que con tanta frecuencia hemos repetido, según el cual

¹ Art. 1,419, Código civil de 1884.